En la ciudad de Trelew, a los 23 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Alimentos” (Expte. N° 492- Año 2025 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación ID 1992572 (30/07/2025), en contra de la sentencia definitiva N° 441/2025 (23/07/2025), concedido libremente y con efecto devolutivo en fecha 04/08/2025.

En la mencionada sentencia la Magistrada de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por <Persona 3>, en representación de su hijo <Persona 1> y fijó una cuota alimentaria a cargo de su abuela paterna <Persona 4>, en el 10% de los haberes ordinarios y extraordinarios, previos descuentos de ley, que percibe en concepto de pensión por fallecimiento de su marido <Persona 5>.

Además, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 16/09/2022, que será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Asimismo, dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados en fecha 09/11/23, impuso las costas por su orden y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

Para así decidir, en primer lugar, analizó si correspondía fijar una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna de <Persona 1>. Para ello, tuvo en cuenta las reglas de la solidaridad, subsidiariedad y simultaneidad que rigen la obligación alimentaria entre parientes, destacando que la obligación de los abuelos encuentra fundamento legal en el art. 537 del CCCN y en el principio de solidaridad familiar.

En ese marco, ponderó lo dispuesto por el art. 668 del CCCN, valorando como presupuesto de procedencia la acreditación verosímil de las dificultades para percibir alimentos del progenitor obligado. Consideró acreditado que el padre del joven se encontraba privado de su libertad, circunstancia que fue reconocida por los abuelos y que ello constituye un impedimento real para la obtención de recursos, lo que permitió encuadrar el caso dentro de la subsidiariedad absoluta. Asimismo, tuvo por acreditado el vínculo familiar mediante las partidas de nacimiento acompañadas y el fallecimiento del abuelo paterno, concluyendo que la obligación alimentaria de la abuela debía operar en carácter de sustituta de la obligación principal.

Sobre esa base, la Jueza entendió que el reclamo alimentario debía prosperar. No obstante, al momento de fijar el quantum, tuvo en consideración que la obligación alimentaria respecto de los hijos corresponde primariamente a ambos progenitores, así como la edad avanzada de la demandada (79 años) y su estado de salud, encontrándose en tratamiento por una enfermedad oncológica. Valoró también, su condición de persona mayor en situación de vulnerabilidad, conforme los estándares de protección especial reconocidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Asimismo, ponderó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, del cual surgió que la demandada había asumido históricamente la crianza y el sostenimiento económico de otros nietos, que cursan estudios universitarios, así como la crisis vital que atraviesa su grupo familiar a raíz de una enfermedad grave y los gastos imprevistos derivados de ello. También destacó la actitud asumida por la demandada durante el proceso, evidenciando voluntad de cumplimiento mediante diversas propuestas conciliatorias, incluyendo el ofrecimiento de un porcentaje de su jubilación.

Para cuantificar la cuota, la Magistrada consideró los valores de la canasta básica total informados por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, adecuándolos a la edad del alimentado, y los ingresos efectivamente percibidos por la demandada en concepto de pensión. En función de una valoración integral de tales circunstancias, entendió razonable y equitativo fijar la cuota alimentaria en el 10% de los haberes mensuales ordinarios y extraordinarios que percibe la abuela paterna, previos a los descuentos de ley, por considerarlo proporcional a sus posibilidades económicas, su situación de vulnerabilidad y las necesidades del alimentado.

Finalmente, tuvo en cuenta las reglas relativas a la exigibilidad temporal de los alimentos, fijando el inicio de la obligación desde la fecha en que se dio por agotada la etapa prejudicial (16/09/2022), ordenando el pago de una cuota complementaria por los alimentos devengados desde ese momento y durante la tramitación del proceso hasta la sentencia definitiva, con más los intereses correspondientes conforme la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (art. 657 CPCC).

Además, estableció que las cuotas atrasadas correspondientes al periodo que va desde la notificación fehaciente hasta la sentencia definitiva, como las que resulten impagas con posterioridad, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN y, en consecuencia, se aplicará la tasa activa más alta que, en el caso aplica el Banco del Chubut S. A. para sus operaciones de descuento.

II. La expresión de agravios de la parte actora apelante fue presentada mediante escrito ID 2009739 (11/08/2025), cuyo traslado conferido el 02/09/2025 no fue contestado por la demanda.

La recurrente cuestiona el fallo por los siguientes motivos:1) el quantum fijado en concepto de cuota alimentaria en relación a la subsidiariedad entendida por la Magistrada; 2) La imposición de costas por su orden.

1) Con relación al primer agravio invocado, la parte recurrente expresó que le causa agravio la decisión de la Magistrada que, pese a haber encuadrado el caso como de subsidiariedad absoluta, fijó una cuota alimentaria insuficiente, omitiendo valorar adecuadamente la real capacidad económica de la abuela paterna y la desigualdad de trato respecto de otros nietos a los que sostiene económicamente, vulnerando con ello, el derecho de <Persona 1> a percibir una asistencia alimentaria acorde a sus necesidades, ante la situación económica desfavorable que se encuentra atravesando al no poder conseguir trabajo.

Asimismo, resaltó que, tras el fallecimiento del abuelo paterno, la <Persona 6> percibe dos ingresos, los propios que "*superan ampliamente los tres millones de pesos",* y la pensión derivada del fallecimiento de su esposo.

Agregó que, luego de más de dos años de trámite, la decisión de la Magistrada continúa privando a <Persona 1> de una ayuda económica adecuada para cubrir sus necesidades básicas y proyectar su acceso a la universidad, a diferencia del apoyo otorgado a sus otros nietos. Adujo que, al fijar el quantum, la jueza ponderó la edad y el estado de salud de la <Persona 6>, sin considerar que la demanda inicial había sido planteada por el 25% de los haberes de cada abuelo y luego reducida al 20%, circunscripta únicamente a la pensión del abuelo fallecido.

Finalmente, sostuvo que la Magistrada contaba con prueba suficiente sobre los ingresos de los abuelos, ambos jubilados de la Legislatura provincial, afirmando que no se trata de jubilaciones mínimas y que la capacidad económica de la <Persona 6> permitiría afrontar una cuota mayor.

Solicitó que se revoque el primer punto de la sentencia y que se fije de una cuota alimentaria equivalente al 20% que percibe la abuela paterna en concepto de pensión por fallecimiento de su esposo.

2) Con relación al agravio referido a la imposición de costas por su orden, expresó que ello importa un apartamiento de la doctrina y la jurisprudencia aplicables en materia alimentaria y termina representando para la progenitora no solo una indebida carga de honorarios profesionales, sino también un gravamen económico desproporcionado, toda vez que los honorarios regulados equivalen aproximadamente a casi tres cuotas alimentarias.

Mediante ID 2042858 (04/09/2025) <Persona 1> se presentó en estas actuaciones con asistencia letrada en virtud de haber adquirido la mayoría de edad, y ratificó en todas sus partes los agravios expuestos por su madre.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados por la parte actora, ingresaré a su tratamiento.

a) Con relación al primer agravio, siendo que, en el caso, es la abuela paterna quien debe proveer los alimentos reclamados, en virtud de que, tal como se acreditó, el progenitor obligado se encuentra imposibilitado de cumplir con la carga alimentaria por estar privado de su libertad, es oportuno señalar que el artículo 668 del CCCN efectúa una remisión directa al Título del parentesco y por tal razón, es aplicable al caso el artículo 541 de dicho cuerpo normativo que establece el contenido de la obligación alimentaria entre parientes y específicamente dispone que: "la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación".

En cuanto a la cuantía de la cuota alimentaria, no debe tenerse en cuenta, pese a su primordialidad, exclusivamente las necesidades del alimentado, ya que ello no constituye el único elemento a considerar, sino que también corresponde ameritar las posibilidades económicas del alimentante, de manera de lograr un ecuánime equilibrio entre ambos extremos.

Sentado ello, de las constancias de autos, se advierte que la Jueza de primera instancia ponderó adecuadamente las circunstancias fácticas y probatorias del presente caso, arribando a una decisión fundada, razonable y equilibrada entre las necesidades del alimentado y las posibilidades de la alimentante. En particular, tuvo en cuenta que la Sra. <Persona 1> no compareció a la entrevista oportunamente fijada, lo que impidió contar con información directa y actualizada acerca de su situación socioeconómica. Asimismo, valoró que la <Persona 6> manifestó su voluntad de asumir la obligación alimentaria mediante un aporte concreto, proponiendo un porcentaje de su haber previsional, entendiendo que tal actitud evidenció un compromiso con la cobertura de las necesidades de su nieto.

Además, ponderó los recibos de haberes acompañados por el organismo previsional desde enero del 2025 a marzo del 2025, lo que le permitió dimensionar con precisión la capacidad contributiva de la abuela paterna, como así también la última propuesta conciliatoria formulada por la abuela que resultó ser superior a la mitad del valor de referencia de la Canasta Básica Total, además de que la reclamada se encuentra incluida en el ámbito de la tutela de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Así las cosas, del examen de las constancias de la causa se desprende que:

Según el informe remitido por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut, en el mes de marzo de 2025 la Sr. <Persona 4> percibió en concepto de pensión por fallecimiento de su esposo la suma de $2.498.460,72.

Además, la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut informó que en febrero de 2025 la Canasta Básica Total para una persona de 18 años de edad ascendía a la suma de $449.383,97.

En tales condiciones, corresponde concluir que el porcentaje establecido resulta razonable y adecuadamente ponderado, en tanto supera el 50% de los valores correspondientes a la Canasta Básica Total informados por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para una persona de su edad y conjuga de manera equilibrada las necesidades del alimentado con la situación personal y económica de la alimentante en su condición de vulnerabilidad, dado que la misma se encuentra amparada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360 (a la que recientemente se le otorgó jerarquía constitucional a partir de la Ley 27.700).

Cabe recordar que esta Convención establece una serie de definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, incluyendo también principios convencionales como la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros.

En ese marco, la accionada se trata de una mujer de 79 años de edad, que está atravesando un tratamiento oncológico, y, consecuentemente, se encuentra en una posición de vulnerabilidad que el sistema interamericano de derechos humanos protege especialmente.

Es que, más allá de que la Magistrada haya entendido que, en el caso se trata de una subsidiariedad absoluta ante la imposibilidad del progenitor de cumplir con la asistencia alimentaria, no debe soslayarse que la progenitora mantiene de forma concurrente la obligación de contribuir a la manutención de su hijo.

Ello es así, en la medida en que la obligación alimentaria de los abuelos reviste carácter subsidiario y no puede equipararse, ni en su extensión ni en su alcance, a la que recae sobre los progenitores, cuya fuente se encuentra directamente vinculada al ejercicio de la responsabilidad parental. En este orden de ideas, son los padres quienes deben extremar los esfuerzos a su alcance para asegurar la asistencia de sus hijos, incluso mediante la realización de actividades productivas, no pudiendo excusarse del cumplimiento de dicha obligación en la sola invocación de la carencia de empleo o de ingresos insuficientes, salvo que se acredite la existencia de impedimentos objetivos, de índole física o psíquica, que

tornen insuperable la imposibilidad de incrementar su capacidad productiva o los recursos percibidos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar este agravio y confirmar la cuota alimentaria en favor de <Persona 1>, en los términos en que fue fijada en la sentencia de grado.

b) En cuanto al agravio referido a la imposición de costas por su orden, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho de manera reiterada que, como principio general, en los procesos de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, en tanto su imposición al reclamante podría importar una indebida merma de los recursos destinados al sustento de los beneficiarios. Sin embargo, dicho principio no reviste carácter absoluto y admite excepciones cuando las particulares circunstancias del caso así lo justifican.

En el presente caso, la obligada alimentaria es una persona mayor de edad que se encuentra especialmente amparada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Tal marco normativo impone a los órganos jurisdiccionales el deber de adoptar decisiones que contemplen la situación de vulnerabilidad estructural que caracteriza a este colectivo, ponderando de manera diferenciada el impacto que las consecuencias económicas del proceso pueden generar en su esfera personal y patrimonial.

En ese contexto, la Magistrada de grado, al disponer la imposición de las costas en el orden causado, efectuó una adecuada valoración de las circunstancias del caso y de la condición particular de la en el caso, demandada, arribando a una solución que se muestra razonable, equitativa y ajustada a derecho. Así, la decisión compatibiliza dicho criterio con los estándares de protección reforzada que rigen respecto de las personas mayores.

Por ello, también corresponde rechazar este agravio y confirmar la imposición de costas en el orden causado dispuesta en la instancia de origen.

IV. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede del <Persona 2>, letrado patrocinante de la parte actora en el 2,75% del monto del proceso (artículos 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la recurrente y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el Dr. Lucero en el considerando III de su voto.

Tratamiento del recurso:

a) En cuanto a lo sostenido por la recurrente respecto de la insuficiencia del quantum fijado en concepto de cuota alimentaria.

Coincido con el Juez preopinante en que el agravio no logra conmover la sólida estructura argumental de la sentencia de grado. En efecto, del análisis integral de las constancias de la causa se desprende que la Magistrada de primera instancia efectuó una ponderación adecuada y razonable de los extremos relevantes del caso, esto es, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de la alimentante, en el marco específico de la obligación alimentaria de naturaleza subsidiaria.

Tal como se expuso, la obligación que recae sobre los abuelos no puede asimilarse, ni en extensión ni en intensidad, a la que corresponde a los progenitores, cuya fuente se encuentra directamente vinculada al ejercicio de la responsabilidad parental. En el caso, la alimentante es una persona mayor, de avanzada edad, y por tanto se encuentra bajo el amparo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y, además, que atraviesa una situación de salud delicada, circunstancia que la coloca en un contexto de vulnerabilidad especialmente protegido por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, comparto que el porcentaje fijado resulta razonable en tanto supera ampliamente el 50% de la Canasta Básica Total correspondiente a una persona de la edad del alimentado, lo que evidencia que la prestación establecida satisface adecuadamente el estándar de suficiencia exigible, sin desatender la situación personal y económica de la obligada. En este sentido, el agravio se limita a expresar una discrepancia subjetiva con el criterio adoptado, sin demostrar arbitrariedad, irrazonabilidad o error manifiesto en la valoración probatoria efectuada en la instancia de origen.

Por tales razones, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio y confirmar la cuota alimentaria fijada.

b) En cuanto al agravio referido a la imposición de costas por su orden, también en este punto acompaño el razonamiento desarrollado por el Magistrado preopinante. Si bien es cierto que en los procesos de alimentos rige como principio general la imposición de costas al alimentante, dicho criterio no es absoluto y admite excepciones cuando las particularidades del caso así lo imponen.

La condición de persona mayor de la alimentante obligada, especialmente amparada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, justifica plenamente la solución adoptada en la instancia de grado. La decisión de imponer las costas en el orden causado aparece como una respuesta jurisdiccional razonable, equitativa y respetuosa de los estándares de tutela reforzada que rigen respecto de dicho colectivo, evitando que el proceso judicial genere un impacto patrimonial desproporcionado en su esfera personal.

En consecuencia, corresponde también rechazar este agravio y confirmar la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada.

Conclusión:

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de las consideraciones precedentes, acompaño la propuesta del Dr. Lucero de confirmar la sentencia apelada en todos sus términos, con costas de alzada a la recurrente vencida.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia al <Persona 2>, letrado patrocinante de la parte actora en el 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.-

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia al <Persona 2>, letrado patrocinante de la parte actora en el 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.**S**

E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) **REGULAR** los honorarios de segunda instancia al <Persona 2>, en el 2,75% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

4) **Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

-Dr. Sergio Rubén LUCERO (Presidente)

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (Jueza de Cámara)

Registrada como Sentencia Definitiva N° __01__/2025 - SDF.-

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario de Cámara).